



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00018-00.

Confirmación. 666152.

1. Ana María Quintero Torres con cédula 65.782.211, presentó acción de tutela contra del Runt, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Manifestó que el 14 de noviembre de 2021, presentó derecho de petición ante la accionada, respecto del comparendo # 4718900000030283552, sin que hasta el momento de la interposición de esta acción constitucional se le haya dado respuesta.

En consecuencia, solicitó, que se le ampare su derecho de petición y que se le ordene a la entidad accionada, resolver su pedimento, en el término de 48 horas.

2. La tutela fue admitida en auto de 17 de enero de 2022.

***** El RUNT sostuvo que la petición radicada por la accionante el 14 de noviembre de 2021, ya fue contestada, y se respondió, a los diez (10) días hábiles después de la radicación, es decir el 30 de noviembre de 2021, oportunamente, y como ha ocurrido en todas las ocasiones en que JUZTO - Disrupción al Derecho que ha acudido por vía del derecho de petición, en nombre de muchos ciudadanos, dentro del término legal, y anexa la constancia.

Adujo también en su contestación la accionada que, tal como se indicó en la respuesta otorgada al derecho de petición, para la verificación de la información de direcciones asociadas a un ciudadano, el RUNT dispuso una funcionalidad a través de la página web del RUNT: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, las personas naturales pueden llevar a cabo directamente la verificación, solicitud de actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico, previa su validación, lo que restringe el acceso por terceras personas. Mediante esta misma aplicación el actor, como todos los titulares de la información, después de validar su identificación, puede

consultarla e, incluso, actualizarla, de ser necesario. Adjunto como evidencia el instructivo de dicho proceso, mostrando el paso a paso para efectuar la consulta de la información solicitada, innecesariamente, por vía del derecho de petición.

Consideraciones.

En la Constitución Política en su artículo 23 se consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

* La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (...)"¹.

* En lo que atañe a la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"².

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

4. Caso concreto.

* Teniendo en cuenta el marco jurisprudencial de referencia, se advierte que en éste caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición fue debidamente solventada por la accionada, según lo acreditó mediante la comunicación fechada 30 de noviembre de 2021, enviada al correo electrónico entidades+LD-10370@juzto.co de la entidad apoderada de la accionante Disrupción al Derecho S.A.S ahora JUZTO.CO-, en la que se dio contestación al derecho de petición, con la constancia de envío al correo indicado en el escrito de tutela.

Lo anterior al considerar, que el RUNT acreditó que emitió respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud contenida en el derecho de petición, así como también cumplió con lo pretendido por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

Así las cosas, se encuentra probada la carencia actual de objeto frente al derecho fundamental de petición, Por lo que consecuentemente se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo del derecho solicitado por Ana María Quintero Torres en contra del RUNT, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5116a559bf1ab9b137183e8511229a665bf18afb01310973b9a6aa0b959dc26d**

Documento generado en 21/01/2022 02:20:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>